

382L0623

27. 8. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 252/5

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1982

por la que se adapta al progreso técnico, por tercera vez, la Directiva 71/318/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los contadores de volumen de gas

(82/623/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 71/316/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las disposiciones comunes para los instrumentos de medida y para los métodos de control metrológico ⁽¹⁾, modificada en último lugar por el Acta de Adhesión de Grecia, y, en particular, su artículo 17,

Considerando que, dada la evolución técnica en este campo, es necesario modificar la Directiva 71/318/CEE ⁽²⁾, modificada en último lugar por la Directiva 78/365/CEE de la Comisión;

Considerando que las medidas establecidas en la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas tendentes a la eliminación de los obstáculos técnicos en los intercambios comerciales dentro del sector de los instrumentos de medida,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los textos recogidos en los puntos I.B. 3.2.3, I.B. 8, I.B. 9.2.1, I.B. 10, II. 5.2.1, III. 3.1.1, III. 3.3 y III. 7.1 del

Anexo de la Directiva 71/318/CEE se sustituirán de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros aplicarán, el 1 de mayo de 1983, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1982.

Por la Comisión

Karl-Heinz NARJES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 202 de 6. 9. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 202 de 6. 9. 1971, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 104 de 18. 4. 1978, p. 26.

ANEXO

- I.B. 3.2.3. Los ejes de salida de los árboles motores deberán protegerse convenientemente cuando no estén acoplados a un dispositivo adicional desmontable.
- I.B. 8. **Emplazamiento de las marcas de comprobación y de precinto**
- 8.1. Los emplazamientos de las marcas y precintos deberán escogerse de manera que el hecho de desmontar la parte sellada por una de dichas marcas o precintos ocasione el deterioro de esta última.
- 8.2. Cuando las inscripciones mencionadas en el punto I.B. 4.1 hayan sido consignadas sobre una placa descriptiva especial y dicha placa no haya sido fijada de forma permanente, una de las marcas deberá estar situada de modo que se deteriore cuando se quite la placa especial, con objeto de impedir la retirada de dichas placa.
- 8.3. Será conveniente determinar los emplazamientos para las marcas de control o de precinto:
- a) en todas las placas que lleven una indicación dispuesta por el presente Anexo, salvo si dichas placas se hubieran fijado de forma permanente;
 - b) en todas las partes del contador que no puedan estar protegidas de otra manera contra maniobras que puedan:
 - influir o modificar la indicación del dispositivo indicador del contador,
 - modificar o interrumpir la conexión entre el dispositivo medidor y el dispositivo indicador,
 - quitar o cambiar de sitio elementos importantes desde el punto de vista metrológico;
 - c) en el empalme de los dispositivos adicionales desmontables y en las protecciones previstas en el punto I.B. 3.2.3.
- I.B. 9.2.1. Los contadores que se presenten a la primera comprobación CEE deberán estar en condiciones de funcionamiento. La primera comprobación CEE no garantizará ni el buen funcionamiento ni la exactitud de las indicaciones relativas a los dispositivos adicionales que pudieran haberse acoplado, de conformidad con los puntos I.B. 3.1 y I.B. 3.2. No deberá consignarse ninguna marca de comprobación o de precinto CEE en esos dispositivos adicionales, a excepción de los empalmes descritos en el punto I.B. 8.3.c.
- I.B. 10. **Marcas de comprobación y de precinto**
- 10.1. *Consignación*
- Los contadores que hayan pasado con éxito las comprobaciones:
- serán provistos de la marca de primera comprobación CEE;
 - recibirán las marcas de precinto CEE en los emplazamientos mencionados en el punto I.B. 8.3.
- 10.2. *Alcance*
- La consignación de las marcas de primera comprobación CEE o de precinto CEE en un contador de gas certificará exclusivamente que dicho contador se ajusta a las disposiciones de la presente Directiva.
- II. 5.2.1. Si a los árboles motores se les aplicarán los pares máximos mencionados en los contadores, de acuerdo con los puntos I.B. 3.2.1 o I.B. 3.2.2, la indicación del contador a Q_{\min} , podrá variar un máximo de 1,5%, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto II. 6.3.2.
- III. 3.1.1. Los contadores deberán constar, tanto a la entrada como a la salida del circuito de gas, de una toma de presión estática que permita medir la pérdida de presión; la presión medida a la entrada constituirá la presión de referencia.
- III. 3.3. *Tomas de presión*
- 3.3.1. Los diámetros interiores de las tomas de presión deberán ser de por lo menos 3 mm. En el caso de tomas de presión en forma de ranura, ésta deberá tener una anchura de por lo menos 2 mm y una sección recta de por lo menos 10 mm², en la dirección del flujo.
- 3.3.2. Las tomas de presión irán provistas de un dispositivo de cierre hermético a los gases.
- 3.3.3. La toma de presión para la presión de referencia deberá llevar de forma visible e indeleble la indicación «pr»; al otra toma de presión la indicación «p».

III. 7.1. Pruebas de exactitud

Se considerará que un contador cumple las disposiciones referentes a los errores máximos tolerados cuando dichos errores sean respetados para los caudales que se detallan a continuación:

Q_{\min} , $0,10 Q_{\max}$ (si este valor es superior a Q_{\min}), $0,25 Q_{\max}$, $0,40 Q_{\max}$, $0,70 Q_{\max}$ y Q_{\max} .

Si la prueba se realizare en diferentes condiciones, éstas deberán garantizar un resultado a menos igual a las comprobaciones anteriormente indicadas.
